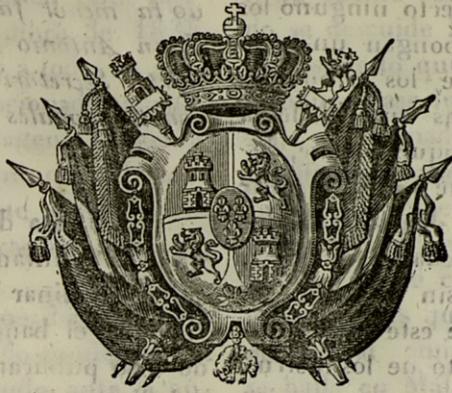


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *mártres* y *viérnes*, en la Redacción, á 6 rs. al mes, llevado á sus casas.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todo los avisos que se remitan serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Seccion 2.<sup>a</sup> = Propios. = Circular. = Núm.<sup>o</sup> 47.

*Real orden en que se previene al Gefe político la cobranza de los descubiertos por el contingente del 20 por 100 de propios y arbitrios, y se le encarga que al efecto use de los medios que estime prudentes para obligar á los Ayuntamientos á la presentacion de cuentas y pago de aquellas bajo la responsabilidad mancomunada de los mismos.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 14 del actual lo que copio:*

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones de V. S. de 28 de octubre, 4 de noviembre y 1.<sup>o</sup> de febrero últimos, manifestando, por los estados que acompaña, el en que se halla la recaudacion del contingente de propios, medidas adoptadas por V. S. desde que se halla al frente de la administración de esa provincia, efectos que han producido estas, y alcance que resulta al cumplimiento de las obligaciones de ese gobierno político por falta de fondos. Enterada S. M., y conformándose con el parecer de la Contaduría del Ministerio de mi cargo, me manda decir á V. S. como lo ejecuto de su real orden, que aplaude el celo con que V. S. ha procedido en este asunto; pero que no existiendo sobrantes en Badajoz y Cáceres para auxiliar las atenciones de esa pagaduría, es la voluntad de S. M. que V. S. despliegue toda la actividad posible en la cobranza de lo que se adeuda por el veinte por ciento de propios y arbitrios, valiéndose al efecto de los medios que estime prudentes, para obligar á los ayuntamientos á la presentacion de cuentas y pago del contingente de propios, bajo la res-

ponsabilidad mancomunada de los mismos.»

*Se lo traslado á VV. para su noticia, gobierno y fines consiguientes: esperando que los actuales concejales no darán lugar á que sobre ellos pesen la responsabilidad que deban sus antecesores, ni dejarán de cumplir lo dispuesto en el artículo 40, y demas de la ley de 3 de febrero de 1823 que tratan de la materia: debiendo en el acto del recibo de esta circular reunirse el ayuntamiento, dar cuenta de ella y acordar lo mas conveniente á que se cumpla inmediatamente la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora. Burgos 20 de Marzo de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.*

Seccion 3.<sup>a</sup> = P. y S. = Circular. = Núm.<sup>o</sup> 48.

*Real orden mandando que los documentos que procedan del pais ocupado por los rebeldes se tengan por nulos, y se califiquen como autorizados en usurpacion de la autoridad pública.*

*Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, se me hace con fecha 4 del actual la comunicacion siguiente.*

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 de febrero último, la real orden siguiente. = El Vicario eclesiástico de Madrid dió conocimiento al Gobierno, de que se le habia presentado una solicitud para contraer matrimonio por medio de procurador, apoyándola en un poder otorgado en pais enemigo, y en un atestado de libertad del contratante, espedido por un eclesiástico que se titula teniente vicario general de los reales ejércitos, cuyos documentos originales se remitieron al supremo tribunal de Justicia. Y habiendo consultado dicho tribunal manifestando la ilegitimidad y nulidad de aquellos documentos, ha tenido á bien S. M. resolver,

que no debiendo en ningún caso ni por ningún motivo reconocer ni tolerarse la usurpación de la autoridad pública, no deben surtir efecto ninguno los documentos que contengan ó supongan un acto cualquiera de dicha usurpación, que los tribunales así eclesiásticos como civiles y demás autoridades á cuyo poder llegasen documentos de aquella clase, deben considerarlos como absolutamente nulos, y pasar los originales al gobierno para que disponga lo demás que en los casos respectivos pueda tener lugar, y que esta disposición se entienda sin perjuicio de lo que se resolvió en la circular de este Ministerio de 11 de noviembre último, respecto de los instrumentos públicos otorgados sobre contratos y negocios privados entre personas particulares en país ocupado por los rebeldes. Lo que traslado á V. S. de real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de este día, á fin de darle la publicidad conveniente. Burgos y marzo 22 de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.*

Sección 3.<sup>a</sup> = Desertores, = Circular, = Núm. 49.

*Real orden imponiendo la más severa responsabilidad á las justicias que toleren la permanencia de los desertores en el término de su respectiva jurisdicción.*

*Por el Excmo. Sr. Secretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, se me dice con fecha 7 del actual lo que copio.*

El Sr. Ministro de la guerra me ha trasladado con fecha de 4 del corriente, una real orden que ha dirigido á los Comandantes generales de Albacete, Murcia y Alicante, mandándoles perseguir y aprehender á toda costa los muchos desertores que vagan por sus provincias, en el concepto de que se les exigirá la responsabilidad en el cumplimiento de esta orden. De la de S. M. lo participo á V. S. á fin de que comuniqué las más terminantes á los alcaldes constitucionales y á los agentes de seguridad pública, para que cooperen eficazmente á su puntual cumplimiento; previniéndoles, que también se les exigirá la más severa responsabilidad si toleran la permanencia de desertores en el término de sus respectivas jurisdicciones.»

*Se lo participo á VV. sin pérdida de momento para que despues de hecho notorio su contenido en el ayuntamiento, á fin de que conste por acuerdo su observancia en la correspondiente acta, se disponga su fijación por edictos para que nadie pueda alegar ignorancia en el caso de contravención; debiendo VV. tener entendido, que sobre el particular estoy*

*resuelto á no disimular á las justicias, concejales y vecinos de los pueblos de la provincia de mi mando la menor falta. Burgos y marzo 22 de 1839. = Juan Antonio Garnica. = Francisco de Borja Vidarte, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.*

La Junta de Represalias de esta provincia para que los ayuntamientos puedan sin necesidad de consultas terminar la doble comisión que les fué conferida por el bando que en diciembre próximo pasado hizo publicar el Excmo. Sr. Comandante general del distrito, ha acordado:

1.<sup>o</sup> Los ayuntamientos que en debido cumplimiento de lo que se previene en la instrucción de febrero para la venta de los efectos secuestrados á los comprendidos en la orden de 16 de noviembre, hayan celebrado los remates, pondrán en la pagaduría militar de esta plaza las cantidades obtenidas en ellos bajo su responsabilidad, en el término de ocho días, tomando para verificarlo carta-orden de D. Francisco Añivarro, vocal comisionado.

2.<sup>o</sup> Los bienes muebles y semovientes, que sin embargo de la observancia de la instrucción de febrero no hayan sido vendidos se entregarán en los primeros cuatro días por los ayuntamientos á el establecimiento de Beneficencia pública del pueblo ó del más inmediato en el partido, arreglando diligencia de los que son, y el precio en que fueron tasados, que firmará el administrador que los reciba.

3.<sup>o</sup> Los ayuntamientos remitirán á la Junta los expedientes de embargos, ventas y entregas en su casa luego que estén concluidos. Burgos 18 de marzo de 1839. = P. A. D. L. J. = Eugenio Díez. = V. S.

Ministerio de Hacienda. = Tercera seccion. = Real orden. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en virtud de una instancia en que Fernando Vidal, cabo de carabineros de hacienda pública, se queja de que el subdelegado de rentas de Cartagena, le ha condenado á perder la mitad de la parte que le correspondía en la aprehension verificada en la noche del 28 al 29 de julio último, con motivo de haber dado el parte del alijo al subteniente D. Gerónimo Cifre, jefe del segundo distrito, y no al de igual clase D. Castro Delgado, manifestando al propio tiempo no considerar competente al tribunal de rentas de aquella ciudad para juzgar y sentenciar á los carabineros por faltas cometidas en el servicio. Enterada S. M., igualmente que de la comunicacion en que V. S., con motivo de haberse negado el referido subdelegado á remitirle la causa de que se trata *ad effectum oíendi*, consulta si la real orden de 7 de febrero de 1834 deroga el artículo 2.<sup>o</sup>, capítulo 8.<sup>o</sup> de la ins-

truncion de rentas de 3 de julio de 1824; S. M. ha tenido á bien declarar:

1.º Que no solo la citada real orden, sino tambien el real decreto de 27 de noviembre de 1835, que igualó en categoría y facultades á todas las subdelegaciones, es derogatoria del mencionado artículo.

2.º Que el subdelegado de Cartagena ha podido legalmente tomar en cuenta la conducta del cabo Vidal, ya por ser un mero incidente de la causa principal, ya por no poderse calificar la espresada falta del delito de infidencia.

Y 3.º Que el referido cabo tiene derecho para apelar de la sentencia en que ha sido condenado, si se siente agraviado por ella, arudiendo ante la audiencia respectiva del territorio.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de marzo de 1839. = Pita.

Dirección general de presidios del reino. = Excmo. Sr.: En real orden de 21 de febrero próximo pasado se me previno que cada ocho dias dé parte de lo que se vaya adelantando respecto á la entrega de confinados para las carreteras mandadas construir en algunas provincias de Andalucía; y cumpliendo con el espresado mandato, tengo el honor de manifestar á V. E. que á consecuencia de lo dispuesto en la real orden de 26 del mes último tuve una nueva conferencia con el director general de caminos, el cual me dijo de palabra y luego por escrito que los primeros trabajos van á establecerse entre Granada y Motril; y ofreciéndose siempre en un principio algunas dificultades cuando se destinan presidiarios á esta clase de obras, dificultades que se aumentarían si se aglomerasen de una vez los 1500 que se tienen pedidos, solo necesitaba por ahora que se entregasen al ingeniero don Elías Aquino los confinados peninsulares existentes en Granada; y luego que esten arreglados los trabajos y en actividad en los puntos convenientes, pedirá oportunamente los confinados hasta el número de los 1500 que deben emplearse en dicha carretera.

En su vista, y con el fin de que no se retardará la entrega de los presidiarios, comuniqué en 4.º del actual las órdenes convenientes al jefe político de Granada, encargándole que sin esperar llegase á aquella ciudad el visitador y comisionado para la formación de las brigadas don Manuel Montesinos, diera sus órdenes al comandante interino de aquel establecimiento, presidial para que inmediatamente formase y entregase á don Elías Aquino la brigada ó brigadas que pudieran componerse de los confinados peninsulares existentes en aquel presidio, y fueran útiles para los trabajos.

Asimismo, y á fin de que la sensible circunstancia de hallarse sumariados el comandante, ayu-

dante y furriel del presidio de Granada, no sea un motivo que impida se cumpla con actividad y exactitud cuanto conduzca al asunto de que se trata, y no se descuide la disciplina y buena administracion, he dispuesto que el comandante de la carretera de Bonanza pase inmediatamente á encargarse del presidio de Granada, interinamente y con la misma gratificacion que en el dia disfruta.

Con el objeto de que se organicen pronto y del mejor modo posible las brigadas del presidio de Granada, que he encargado formar al comandante interino, y las que son necesarias en lo sucesivo, he oficiado al comisionado Montesinos, que he sabido se halla en Málaga desde el 26 del mes próximo pasado, para que inmediatamente se traslade á Granada, y que con la actividad que le es propia tome sus disposiciones para que tan luego como la direccion de caminos pida hasta el número de 1500 confinados para aquella carretera; puedan serle entregados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1839. = Excmo. Sr. = Zenon Asuero. = Excmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

Ministerio de Hacienda. = Subsecretaría. = Real orden. = La extraordinaria disminucion experimentada en algunas de las rentas públicas susceptible de mas cuantiosos rendimientos; el considerable atraso que se nota en la recaudacion de las contribuciones en varias provincias, mayor precisamente en las mas pacíficas y prósperas: el escandaloso contrabando consentido de publico en ciertos pueblos y distritos, con especialidad de los pertenecientes á estas mismas provincias: las repetidas noticias, informes y aun acusaciones contra empleados, que llegan al ministerio de mi cargo, suponiéndolos cómplices ó coniventes en defraudaciones y delitos que, siendo ciertos, les harian tanto mas dignos de ejemplar castigo, cuanto que reunirían á la vez las feos notas de infieles al Estado que los mantiene, ingratos á la Reina á quien deben su honroso destino, é indiferentes á los males que sufren los aflijidos pueblos, cuando tanto necesitan de los esfuerzos, celo y pureza de sus administradores para sobrellevar las enormes cargas que los agobian: todo ha llamado sobremanera la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, que cual Madre tierna y solícita, vela sin descanso por el aivio y bienestar de sus súbditos, así como incessantemente se afana por conservarles sus fueros y libertades, y por volverlos cuanto antes al goce de la venturosa paz, por la cual con ellos y como ellos mismos suspira.

Para conseguir este objeto capital de sus deseos y los de la nacion, sin agravar demasiado los males que esta padece, es indispensable allegar todos los medios pecuniarios que pueden ofrecer las rentas y

contribuciones establecidas, administrándolas con orden y eficacia, y recaudándolas con enérgica y fiel actividad, antes que recurrir á nuevas y deplorables exacciones, ó consentir ruinosas y arbitrarias violaciones. Y si en todos tiempos es una falta imperdonable en los empleos de la Hacienda pública la de aquellas precisas calidades que deben distinguirlos, en las circunstancias presentes no puede menos de ser delito aborrecible y vergonzoso, como fecundo manantial de inmensos daños para la patria, de muy larga y difícil reparacion.

Persuadida S. M. de estas razones, lo está asimismo de la gran dificultad de comprobar ciertos que debieran entregar los culpables al rigor de la justicia; pero decidida á cortar los progresos del mal, y á restablecer á toda costa el orden en la administracion, asegurando el crédito de los empleados y el exactísimo desempeño de sus deberes, me manda decir á V., como de su real orden lo ejecuto, por ampliacion á la que le comuniqué en 30 de diciembre último, y para que lo haga entender inmediatamente á todos sus subordinados:

1.º Que serán separados de sus empleos sin detencion ni mas exámen todos los gefes de la Hacienda pública que no restablezcan y afirmen brevemente en sus dependencias el orden legal administrativo en todas sus partes, á no impedirsele absolutamente una fuerza mayor, en cuyo caso deberán ceder su puesto antes que concurrir con su tolerancia en él á la perpetracion de todo exceso, segun ya se previno en el artículo 16 de la citada real orden: los que no obtengan de las rentas, derechos é impuestos los productos debidos conforme á otros períodos ó circunstancias correspondientes: aquellos en cuyo distrito ó dependencia se verifiquen por cualquiera causa, no siendo insuperable á su autoridad, el contrabando, la defraudacion ó el soborno, aun cuando solo consten por notoriedad ó por confirmacion de noticias fidedignas; y por fin, los que no den y hagan dar cabal y exacto cumplimiento á las leyes, decretos, instrucciones y órdenes vigentes sin necesidad de repeticiones que debilitan el mando y deprimen la autoridad, ni alegacion de interpretaciones de su propio juicio, por las que se crean escusados de la observancia de cualquier precepto superior.

2.º Que tambien incurrirán en la misma responsabilidad indefectible é inmediata los gefes que por cualquiera causa toleren en sus subordinados (sin dar parte de ello proponiendo el oportuno remedio) culpas de las que quedan designadas, ó defectos de capacidad, de aplicacion, ú otro cualquiera de trascendencia contra el servicio público, ó contra el buen crédito de los agentes del Gobierno;

esto sin perjuicio de aplicar á dichos empleados subalternos la misma separacion prevenida en disposicion precedente.

S. M., que con el mayor sentimiento ha dado ya algunas muestras de severidad respecto á empleados de la Hacienda pública, se complace con la esperanza de no tener que repetir las, y confia en que por parte de V. no se le ofrecerá motivo sino para ejercer la ilimitada munificencia que tanto sobresale entre los benéficos sentimientos de su Real ánimo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1839.=Pita.

Ministerio de Hacienda.=Primera seccion.=Real orden.=He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que V. S. ha dirigido á este ministerio con fecha 16 de febrero último, consultando si los compradores de bienes nacionales deben ó no abonar el importe del papel de los sellos correspondientes, en subrogacion del de oficio y comun que se usa para la estension de las tasaciones de las fincas y varias diligencias de los expedientes de subasta; y teniendo S. M. presente lo dispuesto en el artículo 51 de la real instruccion de 1.º de marzo de 1836, de conformidad con el parecer de esa direccion general en junta de ventas de bienes nacionales, se ha servido declarar: que los compradores de tales bienes están obligados á satisfacer el importe del papel de los sellos correspondientes que sea preciso para subrogar el de oficio y comun que se hubiese empleado en las tasaciones de las fincas, testimonios, diligencias de remate, y demas consiguientes hasta la posesion; pero de ninguna manera el equivalente á los Boletines oficiales y demas periódicos en que se anuncien los remates, por no ser conforme al espíritu del mencionado artículo 51 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, circulacion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de marzo de 1839.=Pita.=Sr. director general de arbitrios de Amortizacion.

## ANUNCIOS.

*Coleccion de composiciones serias y festivas en prosa y verso, escogidas entre las publicadas é inéditas del escritor satirico conocido por el Estudiante.*

*Historia de la revolucion de Francia, desde el año 1789 hasta 1814, Por M. Mignet. Traducida del Francés por dos amigos. Va añadido un apéndice hasta la segunda caida de Napoleon. Estas dos obras se hallan de enta en casa de Arnai*